

Hermosillo, Sonora; a 28 de mayo del 2007

**Honorable Asamblea Legislativa del
Congreso del Estado de Sonora
P r e s e n t e.-**

Los suscritos, Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la Transparencia de la LVIII Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, sometemos a la consideración de esta Asamblea la siguiente iniciativa de **LEY DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA** conforme a la siguiente:

Exposición de Motivos

El concepto más común de Democracia es ‘‘Gobierno del Pueblo’’. Visto así, Democracia y Participación son complementarios, pues ésta última, en los asuntos públicos le da contenido y la amplía en términos de legitimidad y representatividad.

El fortalecimiento de la Participación Ciudadana debe asegurar la capacidad de los ciudadanos de intervenir en ‘‘lo público’’ y este Derecho sólo es posible si se promueve una nueva articulación Estado y Ciudadanos, siendo el gobierno local el ámbito más adecuado para impulsar estos procesos de participación.

El objetivo de la Participación es hacer más fuertes, directas y cotidianas las relaciones entre ciudadano y Estado, con la finalidad de tomar y ejecutar decisiones de manera corresponsable.

Por primera vez en mucho tiempo se ha construido un amplio consenso respecto de la necesidad de fortalecer la sociedad civil como garantía de una democracia sustentable. Se entiende, por fin, que un país debe crecer no sólo económicamente sino también socialmente, y que ello implica necesariamente invertir en nuestro capital social.

Como consecuencia de ello, se propone el establecimiento en nuestro marco jurídico local, de distintos instrumentos de participación ciudadana como el Plebiscito, Referéndum, Iniciativa Popular, Consulta Vecinal, Colaboración Vecinal, Unidades de Quejas y Denuncias, Difusión Pública, Audiencia Pública y Recorridos de los Presidentes Municipales.

A través del plebiscito, los actos de la administración pública son susceptibles de sometimiento a la opinión y consulta de los gobernados.

Por la vía del referéndum, la ciudadanía podrá expresar su punto de vista en relación a la creación, modificación, derogación o abrogación de leyes a regir.

La iniciativa popular abre la posibilidad de intervenir efectivamente como órganos generadores de leyes que respondan a las expectativas de la vida comunitaria del Estado y sus municipios.

A través de la Consulta vecinal los habitantes de los municipios podrán proponer soluciones a los problemas del lugar donde residen.

Con la Colaboración vecinal participarán colaborando con su respectivo Ayuntamiento. Podrán también presentar quejas o denuncias con respecto a la deficiencia en la prestación de servicios públicos o incluso sobre la responsabilidad en que incurran los servidores públicos.

El Estado además para lograr la participación ciudadana, tendrá un programa de difusión pública para que así los ciudadanos estén informados de los actos relativos al estado que emita el Congreso de la Unión y los del Congreso local.

También se propone que se lleven a cabo Audiencias públicas mediante las cuales los vecinos podrán proponer a su Ayuntamiento acciones que les beneficien. Además se establecerán Contralorías ciudadanas, a través de la cual podrán participar

colaborando con el Estado para garantizar la transparencia, eficacia y eficiencia del gasto público.

Finalmente, a fin de que se pueda verificar la manera de cómo se prestan los servicios públicos y el estado de los sitios públicos, los presidentes municipales realizarán recorridos dentro de sus respectivos municipios.

La ley que ahora se presenta establece el conjunto de normas que regularán la aplicación de éstos innovadores instrumentos de democracia directa. Con ello, se propicia el replanteamiento de las relaciones gobierno-sociedad, en un marco de corresponsabilidades lo mismo en lo que concierne al orden jurídico, que en lo que atañe a las acciones relevantes de la administración pública tanto estatales como municipales.

El novedoso ordenamiento consta de tres Títulos que se ocupan de desarrollar: las disposiciones generales; los derechos y obligaciones de los habitantes y ciudadanos; y por último de los instrumentos de participación ciudadana.

Corresponderá al Consejo Electoral del Estado de Sonora intervenir como autoridad, para así aprovecharse la infraestructura, experiencia y confiabilidad del referido organismo electoral.

En virtud de lo antes expuesto, los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional que suscribamos, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa de:

LEY DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA.

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 1.- Las disposiciones de esta ley tienen por objeto fomentar, promover, regular y establecer los instrumentos que permitan la organización y funcionamiento de la participación ciudadana y su relación con los órganos del Gobierno del Estado y de los Municipios.

ARTICULO 2.- La participación ciudadana radicará en los principios de:

I.- Democracia: Igualdad de oportunidades de los ciudadanos y, en su caso, de los habitantes, para ejercer influencia en la toma de decisiones públicas sin discriminaciones de carácter político, religioso, racial, ideológico, de género o de ninguna otra especie;

II.- Corresponsabilidad: Compromiso compartido de la ciudadanía y el gobierno, de acatar los resultados de las decisiones mutuamente convenidas; reconociendo y garantizando los derechos de los ciudadanos a proponer y decidir sobre los asuntos públicos;

III.- Inclusión: Fundamento de una gestión pública socialmente responsable, que englobe e incluya las opiniones de quienes desean participar; que reconoce desigualdades y promueve un desarrollo equitativo de la sociedad y de los individuos que la conforman;

IV.- Solidaridad: Disposición de toda persona de asumir los problemas de otros como propios, que propicie el desarrollo de relaciones fraternales entre los vecinos, eleve la sensibilidad acerca de la naturaleza de las propias situaciones adversas y las de los demás, así como nutra y motive las acciones para enfrentar colectivamente los problemas comunes;

V.- Legalidad: Garantía de que las decisiones de gobierno serán siempre apegadas a Derecho; con seguridad para la ciudadanía en el acceso a la información y con la obligación expresa del gobierno de informar, difundir, capacitar y educar para una cultura democrática.

VI.- Respeto: Reconocimiento pleno a la diversidad de visiones y posturas, asumidas libremente en torno a los asuntos públicos. En este caso comienza incluso por la libertad de elegir cuándo y cómo se participa en la vida pública del Estado;

VII.- Tolerancia: Garantía de reconocimiento y respeto a la diferencia y a la diversidad de quienes conforman la sociedad;

VIII.- Sustentabilidad: Responsabilidad de que las decisiones asumidas en el presente aseguren a las generaciones futuras el control y disfrute de los recursos naturales del entorno; y

IX.- Pervivencia: Responsabilidad social de garantizar que las prácticas democráticas se generalicen y reproduzcan de modo que aseguren el desarrollo, actual y futuro, de una cultura ciudadana crítica, activa, responsable y propositiva.

ARTICULO 3.- Son instrumentos de la participación ciudadana con los que la ciudadanía puede disponer en forma individual y colectiva, según sea el caso, para expresar su aprobación, rechazo, opinión, propuestas, colaboración, quejas, denuncias, recibir información y, en general, expresar su voluntad respecto de asuntos de interés general:

I.- Plebiscito;

II.- Referéndum;

III.- Iniciativa Popular;

IV.- Consulta Vecinal;

- V.- Colaboración Vecinal;
- VI.- Unidades de Quejas y Denuncias;
- VII.- Difusión Pública;
- VIII.- Audiencia Pública;
- IX.- Contraloría Ciudadana; y
- X.- Recorridos de los Presidentes Municipales.

TITULO SEGUNDO DE LOS HABITANTES Y CIUDADANOS DEL ESTADO

CAPITULO I DE LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES

ARTÍCULO 4.- En materia de participación ciudadana, los habitantes del Estado tienen derecho a:

- I.- Proponer la adopción de acuerdos o la realización de actos al Ayuntamiento del Municipio en que residen, por medio de Audiencia Pública;
- II.- Ser informados sobre leyes y decretos respecto de las materia relativas al Estado;
- III.- Presentar quejas y denuncias por la prestación de servicios públicos o por la irregularidad de la actuación de los servidores públicos;
- IV.- Emitir opiniones y formular propuestas para la solución a la problemática del lugar en que residen por conducto de la Consulta Vecinal;
- V.- Ser informados sobre la realización de obras y servicios de la administración pública del Estado, mediante la Difusión Pública; y
- VI.- Los demás que en materia de participación ciudadana les reconozca la presente Ley.

ARTICULO 5.- Los habitantes del Estado tienen las siguientes obligaciones en materia de participación ciudadana:

- I.- Cumplir con las disposiciones de la presente ley;
- II.- Ejercer los derechos que les otorga la presente ley sin perturbar el orden y la tranquilidad pública, ni afectar la continuidad del desarrollo normal de las actividades de los demás habitantes; y
- III.- Las demás que en materia de participación ciudadana les impongan ésta y otras leyes.

CAPITULO II
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS.

ARTICULO 6.- Los ciudadanos del Estado tienen los siguientes derechos:

- I.- Promover los instrumentos de participación ciudadana a que se refiere esta ley;
- II.- Aprobar o rechazar, mediante el plebiscito, actos o decisiones del Gobernador del Estado, que a juicio de éste sean trascendentes para la vida pública del Estado, salvo las materias señaladas en esta ley;
- III.- Presentar al Congreso del Estado, mediante Iniciativa Popular, proyectos de creación, modificación, derogación o abrogación de leyes, salvo en las materias señaladas en esta ley;
- IV.- Opinar sobre la aprobación, modificación, derogación o abrogación por medio del Referéndum, de leyes que expida el Congreso del Estado, salvo en las materias señaladas en esta ley;
- V.- Ser informado de las acciones y funciones de la administración pública del Estado;
- VI.- Participar en la planeación, diseño, ejecución y evaluación de las decisiones de gobierno, sin menoscabo de las atribuciones de la autoridad;
- VII.- Ejercer y hacer uso de los instrumentos de participación ciudadana en los términos establecidos en esta ley; y
- VIII.- Los demás que establezcan ésta y otras leyes.

ARTICULO 7.- Es obligación de las autoridades del Gobierno del Estado, en su ámbito de competencia, garantizar el respeto de los derechos de los habitantes y de los ciudadanos del Estado, previstos en la ley.

ARTICULO 8.- Los ciudadanos del Estado tienen las siguientes obligaciones en materia de participación ciudadana:

- I.- Cumplir con las funciones que se les encomienden;
- II.- Ejercer sus derechos sin perturbar el orden y la tranquilidad públicos; y
- III.- Las demás que establezcan las leyes.

TITULO TERCERO
DE LOS INSTRUMENTOS DE LA PARTICIPACION CIUDADANA

CAPITULO I
DEL PLEBISCITO

ARTICULO 9.- A través del plebiscito, el Gobernador del Estado podrá consultar a los ciudadanos para que expresen su aprobación o rechazo previo a actos o decisiones del mismo, que a su juicio sean trascendentes para la vida pública del Estado.

ARTICULO 10.- Podrán solicitar al Gobernador del Estado que convoque a plebiscito, el 1% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral, quienes deberán anexar a su solicitud un listado con sus nombres, firmas y clave de su credencial de elector, cuyo cotejo realizará el Consejo Estatal Electoral.

ARTICULO 11.- Toda solicitud del plebiscito deberá contener, por lo menos:

- I.- El acto o decisión de gobierno que se pretende someter a plebiscito;
- II.- La exposición de los motivos y razones por las cuales el acto o decisión se considera de importancia trascendente para la vida pública del Estado y las razones por las cuales se considera que debe someterse a plebiscito; y
- III.- Cuando sea presentada por los ciudadanos, nombre, número de registro de elector y firma de los solicitantes.

ARTICULO 12.- No podrán someterse a plebiscito, los actos o decisiones del Gobernador del Estado relativos a:

- I.- Materias de carácter tributario, fiscal y de egresos del Estado;
- II.- Régimen interno de la administración pública del Estado;
- III.- Actos cuya realización sea obligatoria en los términos de las leyes aplicables;
- IV.- Los relativos al nombramiento o destitución de titulares de dependencias o entidades del Poder Ejecutivo del Estado; y
- IV.- Los demás que determinen las leyes.

ARTICULO 13.- El Gobernador del Estado iniciará el procedimiento de plebiscito mediante convocatoria que deberá expedir cuando menos noventa días naturales antes de la fecha de realización de la misma.

La convocatoria se hará del conocimiento del Consejo Estatal Electoral, con la finalidad de iniciar la organización del proceso plebiscitario, se publicará en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y en los principales medios de comunicación masiva estatal, y contendrá:

- I.- La explicación clara y precisa de los efectos de la aprobación o rechazo del acto o decisión sometido a plebiscito;
- II.- La fecha en que habrá de realizarse la votación; y
- III.- La pregunta o preguntas conforme a las que los electores expresarán su aprobación o rechazo.

ARTICULO 14.- El Gobernador del Estado podrá auxiliarse de los órganos locales de gobierno, instituciones de educación superior, o de organismos sociales y civiles relacionados

con la materia de que trate el plebiscito, para la elaboración de las preguntas que se someterán a consulta.

ARTICULO 15.- Durante el proceso electoral en que tengan verificativo elecciones de Gobernador, Diputados Locales o Ayuntamientos, no podrá realizarse plebiscito alguno, ni durante los sesenta días anteriores a su inicio y los sesenta días posteriores a su conclusión.

ARTICULO 16.- En los procesos de plebiscito sólo podrán participar los ciudadanos del Estado que cuenten con credencial de elector.

El Consejo Estatal Electoral desarrollará los trabajos de organización, de la consulta y cómputo respectivo, declarando los efectos del plebiscito de conformidad con lo señalado en la convocatoria.

ARTICULO 17.- Los resultados del plebiscito tendrán carácter vinculatorio para las acciones o decisiones del Gobernador del Estado sólo cuando una de las opciones obtenga la mayoría de la votación válidamente emitida y ésta corresponda cuando menos una cuarta parte de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado.

ARTICULO 18.- Los resultados del plebiscito se publicarán en el Boletín Oficial del Estado y en los diarios de mayor circulación en la Entidad, y se difundirán a través de medios de comunicación electrónicos.

ARTICULO 19.- El Consejo Estatal Electoral llevará a cabo el plebiscito y hará la declaratoria de sus efectos de conformidad con lo que disponga la ley aplicable.

ARTICULO 20.- Las controversias que se generen con motivo de la validez de los procesos de plebiscito serán resueltas por el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa.

CAPITULO II DEL REFERENDUM

ARTICULO 21.- El referéndum es un mecanismo de participación directa mediante el cual la ciudadanía manifiesta su aprobación o rechazo previo a una decisión del Congreso del Estado sobre la creación, modificación, derogación o abrogación de leyes. La convocatoria deberá realizarse previamente al dictamen de las comisiones legislativas correspondientes.

ARTICULO 22.- Es facultad exclusiva del Congreso del Estado decidir, por acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros, si somete o no a referéndum la aprobación del proyecto del ordenamiento legal en proceso de creación, modificación, derogación o abrogación.

ARTICULO 23.- Podrán solicitar al Congreso del Estado la realización del referéndum:

I.- Uno o varios Diputados al Congreso del Estado; y

II.- El 1% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral, quienes deberán anexar a su solicitud un listado con sus nombres, firmas y clave de su credencial de elector.

ARTICULO 24.- La solicitud a que se refiere el artículo anterior deberá contener, por lo menos:

I.- La indicación precisa de la ley o, en su caso, del o los artículos que se proponen someter a referéndum;

II.- Las razones por las cuales el ordenamiento o parte de su articulado deben someterse a la consideración de la ciudadanía previo a la decisión del órgano legislativo; y

III.- Cuando sea presentada por los ciudadanos, nombre, firma y clave de su credencial de elector.

ARTICULO 25.- El procedimiento de referéndum deberá iniciarse mediante convocatoria que se deberá expedir y difundir cuando menos noventa días naturales antes de la fecha de realización del mismo.

ARTICULO 26.- La convocatoria a referéndum deberá hacerse del conocimiento del Consejo Estatal Electoral se publicará en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y en los principales medios de comunicación masiva estatal, y contendrá:

I.- La fecha en que habrá de realizarse la votación;

II.- El formato mediante el cual se consultará a los ciudadanos;

III.- La indicación precisa del ordenamiento, el o los artículos que se propone someter al referéndum; y

IV.- El texto del ordenamiento legal que se pretende aprobar, modificar, reformar, derogar o abrogar, para el conocimiento previo de los ciudadanos.

ARTICULO 27.- No podrán someterse a referéndum aquellas leyes o artículos que traten sobre las siguientes materias:

I.- Tributaria, fiscal y egresos del Estado;

II.- Régimen interno de la administración pública del Estado;

III.- Regulación interna del Congreso del Estado y del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado;

IV.- Los relativos al nombramiento, remoción o suspensión de funcionarios por parte del Congreso del Estado;

V.- Regulación interna de los órganos del Poder Judicial del Estado; y

VI.- Las demás que determinen las leyes.

ARTICULO 28.- Durante el proceso electoral en que tengan verificativo elecciones de Diputados Locales, no podrá realizarse procedimiento de referéndum alguno, ni durante los sesenta días anteriores a su inicio y los sesenta días posteriores a su conclusión.

ARTICULO 29.- En los proceso de referéndum sólo podrán participar los ciudadanos del Estado que cuenten con credencial de elector.

El Consejo Estatal Electoral desarrollará los trabajos de organización, consulta y cómputo respectivo y remitirá los resultados definitivos al Congreso del Estado.

ARTICULO 30.- Los resultados de referéndum no tendrán carácter vinculatorio para el Congreso del Estado y sus efectos solo servirán como elementos de valoración para la autoridad convocante. Los resultados del referéndum se publicarán en el Boletín Oficial del Estado y en los principales medios de comunicación masiva del Estado.

ARTICULO 31.- Las controversias que se generen con motivo de la validez del referéndum serán resueltas por el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa.

CAPITULO III DE LA INICIATIVA POPULAR

ARTICULO 32.- La iniciativa popular es un mecanismo mediante el cual los ciudadanos del Estado podrán presentar al Congreso del Estado, proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes respecto de materias de su competencia y que le corresponda a éste expedir.

ARTICULO 33.- No podrán ser objeto de iniciativa popular las siguientes materias:

- I.- Tributaria, fiscal y de egresos del Estado;
- II.- Régimen interno de la administración pública del Estado;
- III.- Regulación interna del Congreso del Estado y del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización.
- IV.- Regulación interna de los órganos del Poder Judicial del Estado; y
- V.- Las demás que determinen las leyes.

ARTICULO 34.- Una vez presentada la iniciativa popular ante el Congreso del Estado, ésta se turnará a una comisión especial, integrada por los diputados miembros de las comisiones competentes en la materia de la propuesta, misma que verificará los requisitos de procedibilidad de la iniciativa.

ARTICULO 35.- Para que pueda ser admitida, para su estudio y dictamen, una iniciativa popular ante el Congreso del Estado se requiere que:

- I.- Quede fehacientemente comprobado, mediante los nombres, firmas y claves de las credenciales de elector de los promoventes que la iniciativa se encuentra apoyada por cuando menos el 1% de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado;
- II.- Se presente escrito dirigido al Congreso del Estado;

III.- Se especifique que se trata de una iniciativa popular;

IV.- Se refiera a materias que sean de la competencia legislativa del Congreso del Estado;

V.- Se presente con exposición de motivos, articulado, y cumpla con los principios básicos de técnica jurídica; y

VI.- Los ciudadanos promoventes de la iniciativa hayan nombrado a un representante que deberá ser informado por el Congreso del Estado sobre el proceso de aceptación o rechazo de la misma.

ARTICULO 36.- La comisión especial verificará el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo anterior, y en caso de que no se cumplan desechará de plano la iniciativa presentada. La comisión especial deberá decidir sobre la admisión o rechazo de la iniciativa dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de su presentación.

ARTICULO 37.- Las controversias que se generen con motivo de la comprobación del número de ciudadanos que avalan la iniciativa popular serán resueltas de conformidad con lo dispuesto por la legislación electoral.

ARTICULO 38.- Una vez declarada la admisión de la iniciativa popular se someterá al proceso legislativo que señala la Ley Orgánica del Poder Legislativo para las iniciativas presentadas por quienes tienen la facultad constitucional para iniciar leyes.

ARTICULO 39.- El Congreso del Estado deberá informar por escrito al representante de los ciudadanos promoventes de la iniciativa popular el dictamen de la misma, señalando las causas y fundamentos jurídicos en los que se basa la decisión.

ARTICULO 40.- No se admitirá iniciativa popular alguna que haya sido declarada improcedente o rechazada por el Congreso del Estado.

CAPITULO IV

DE LA CONSULTA VECINAL

ARTICULO 41.- Por conducto de la consulta vecinal, los habitantes de los Municipios podrán emitir acciones y formular propuestas de solución a problemas colectivos del lugar donde residan.

ARTICULO 42.- La consulta vecinal podrá ser dirigida a:

I.- Los habitantes del Municipio;

II.- Los habitantes de una o varias colonias; o

III.- Los habitantes de cualquiera de los ámbitos territoriales antes mencionados, organizados por su actividad económica, profesional u otra razón similar.

ARTICULO 43.- La consulta vecinal será convocada por los titulares de los Ayuntamientos, dependencias y entidades de la administración pública del Estado respecto a asuntos de su

competencia. En dicha convocatoria se expresará el objeto de la consulta, la fecha y el lugar de su realización por lo menos siete días naturales antes de la fecha establecida. La convocatoria impresa se colocará en lugares de mayor afluencia y se difundirá en los medios de comunicación masiva correspondientes.

ARTICULO 44.- La consulta vecinal podrá realizarse por medio de consulta directa, encuestas y otros medios. El procedimiento y la metodología que se utilicen se harán del conocimiento público.

ARTICULO 45.- Las conclusiones de la consulta vecinal se difundirán en el ámbito en que haya sido realizada la misma. Los resultados de la consulta no tendrán carácter vinculatorio y serán elementos de juicio para el ejercicio de las funciones del convocante.

CAPITULO V DE LA COLABORACION VECINAL

ARTICULO 46.- Los habitantes de los Municipios podrán colaborar con el Ayuntamiento en que residan, en la ejecución de una acción de gobierno o en la prestación de un servicio en su ámbito de competencia, aportando para su realización recursos económicos, materiales o trabajo personal.

ARTICULO 47.- Toda solicitud de colaboración vecinal deberá presentarse por escrito y deberá ir firmada por el o los habitantes solicitantes, o por el representante que estos designen, señalando su nombre y domicilio.

ARTICULO 48.- Las autoridades municipales resolverán sobre la procedencia de la colaboración vecinal y, de acuerdo con las disponibilidades financieras, podrá concurrir con recursos para coadyuvar en la ejecución de los actos que se realicen por colaboración vecinal. La autoridad tendrá un plazo no mayor de 30 días naturales para resolver la procedencia de la solicitud de colaboración vecinal.

CAPITULO VI DE LAS UNIDADES DE QUEJAS Y DENUNCIAS

ARTICULO 49.- Los habitantes del Estado podrán presentar quejas o denuncias relativas a:

I.- La deficiencia en la prestación de servicios públicos a cargo de las autoridades de los Municipios, dependencias y entidades de la administración pública del Estado.

II.- La irregularidad, negligencia o causas de responsabilidad administrativa en que incurran los servidores públicos de los Ayuntamientos y dependencias o entidades de la administración pública del Estado en el ejercicio de sus funciones, las que se sujetarán a los trámites y procedimientos que establezca la ley de la materia.

ARTICULO 50.- En cada Municipio, Organismo Constitucionalmente Autónomo, dependencia y entidad de la administración pública del Estado, se establecerán unidades de recepción de quejas y denuncias, y se difundirá ampliamente su ubicación.

ARTICULO 51.- En las quejas y denuncias que se presenten deberá expresarse el nombre y domicilio del quejoso o denunciante.

ARTICULO 52.- La autoridad receptora informará por escrito del trámite y solución de las quejas y denuncias presentadas.

ARTICULO 53.- En el caso de que el asunto planteado no sea competencia de la autoridad receptora, el quejoso o denunciante será informado del trámite a realizar y de la autoridad a la que deberá acudir en su caso.

ARTICULO 54.- Para los efectos de esta ley, los anónimos no tendrán carácter de queja o denuncia, sin embargo el contenido de los mismos podrá ser investigado por el Municipio o la autoridad competente de la administración pública estatal.

ARTICULO 55.- Los Municipios, Organismos Constitucionalmente Autónomos, dependencias y entidades de la administración pública estatal procurarán prevenir la incidencia de quejas y denuncias relacionadas con la deficiencia e irregularidad de la prestación de servicios públicos o con los avances en la ejecución de obras. Para tal efecto realizará supervisiones periódicas tendientes a subsanar las posibles deficiencias o irregularidades.

ARTICULO 56.- Las unidades receptoras de quejas y denuncias de la administración pública del Estado, deberán canalizarlas a la Secretaría de la Contraloría, según sea el caso, para su seguimiento y solución, sin perjuicio de que los ciudadanos puedan presentar directamente sus quejas y denuncias ante estas.

CAPITULO VII DE LA DIFUSIÓN PÚBLICA

ARTICULO 57.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Acceso a la información Pública, el Gobierno del Estado instrumentará, de manera permanente, un programa de difusión pública acerca de las leyes y decretos que emita el Congreso Local, así como introducción de obra pública, y prestación de servicios públicos, a efecto de que los habitantes del Estado se encuentren debidamente informados.

ARTICULO 58.- Por medio de esta instancia se difundirán los actos administrativos de carácter general que expida el Gobernador del Estado.

ARTICULO 59.- Mediante la difusión pública el Presidente Municipal comunicará a los vecinos del mismo la realización de obras públicas, prestación de servicios públicos, así como las modalidades y condiciones conforme a las cuales se prestan éstos y las unidades de quejas y denuncias del propio Municipio.

En las obras que impliquen a más de un Municipio, así como las que sean del interés del todo el Estado, la difusión se hará coordinadamente entre los Municipios y el Gobierno del Estado.

ARTICULO 60.- Las comunicaciones que hagan las autoridades municipales conforme a esta ley, no tendrán efectos de notificación para ningún procedimiento.

La difusión se hará a través de los medios informativos idóneos que permitan a los habitantes del Municipio el conocimiento de la materia objeto de la misma.

ARTICULO 61.- En la realización de actos, obras o servicios públicos en una zona determinada, que implique una afectación al desarrollo normal de las actividades de los vecinos de la misma, se informará adecuadamente mediante avisos y señalamientos con la anticipación debida.

ARTICULO 62.- Las dudas, observaciones y comentarios que los vecinos formulen por escrito sobre la información que les sea de interés, serán siempre contestados de la misma manera por la autoridad correspondiente.

CAPITULO VIII DE LA AUDIENCIA PÚBLICA

ARTICULO 63.- La audiencia pública es un mecanismo de participación ciudadana por medio de la cual los habitantes de los Municipios podrán:

I.- Proponer al Ayuntamiento en el que estén avecindados, la adopción de determinados acuerdos o la realización de ciertos actos;

II.- Recibir información con relación a determinadas actuaciones, siempre que sean competencia del Ayuntamiento en el que están avecindados; y

III.- Evaluar junto con las autoridades el cumplimiento de los programas y actos de gobierno.

ARTICULO 64.- La audiencia pública podrán solicitarla:

I.- Los ciudadanos interesados en los problemas del Municipio;

II.- Los representantes de elección popular electos en el Estado; y

III.- Representantes de los sectores que concurran en el Municipio en el desarrollo de actividades industriales, comerciales, de prestación de servicios, de bienestar social, ecológicos y demás grupos sociales organizados.

La audiencia pública podrá ser convocada por el Presidente Municipal o por los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, para el caso, se procurará convocar a todas las partes interesadas en el asunto a tratar.

ARTICULO 65.- En toda solicitud de audiencia pública se deberá hacer mención del asunto o asuntos sobre los que versará. La contestación que recaiga a las solicitudes de audiencia pública deberá realizarse por escrito, señalando día y hora para la realización de la audiencia y en caso de no asistir el Presidente Municipal se mencionará el nombre y cargo del servidor público que asistirá en su representación.

En el escrito de contestación, se hará saber si la agenda propuesta por los solicitantes fue aceptada en su términos, modificada o substituida por otra.

ARTICULO 66.- Una vez recibida la solicitud de audiencia pública la autoridad tendrá siete días naturales para dar respuesta a los solicitantes.

ARTICULO 67.- La audiencia pública será convocada por el Ayuntamiento y se llevará a cabo preferentemente en el lugar donde residan los vecinos interesados en la realización de la misma, en forma verbal o escrita, en un solo acto y con la asistencia de los vecinos y del Presidente Municipal correspondiente, en su caso, y, en su caso, de servidores públicos de la administración pública municipal, vinculados con los asuntos que se tratarán en la audiencia, en la que los ciudadanos interesados expresarán libremente sus peticiones, propuestas o quejas en todo lo relacionado con la administración municipal.

ARTICULO 68.- El Presidente Municipal o su representante, después de haber atendido los planteamientos y peticiones de los vecinos y ciudadanos, y de ser legalmente procedentes, informará en forma escrita como mínimo los aspectos siguientes:

I.- Los plazos en que el asunto será analizado;

II.- Los procedimientos establecidos para satisfacer las peticiones; y

III.- Si es competencia de dependencias o entidades de la administración pública Municipal.

ARTICULO 69.- Cuando la naturaleza del asunto lo permita, el Presidente Municipal instrumentará lo necesario para la resolución inmediata del asunto planteado, designando para el efecto al servidor público responsable de su ejecución. De ser necesaria, la realización de subsecuentes reuniones entre la autoridad y la comunidad, informará del o de los responsables por parte del Municipio que acudirán a las mismas. Tratándose de asuntos que sean competencia de la administración pública del Estado o de la administración pública Federal, el Presidente Municipal tomará las medidas tendientes a vincular a los vecinos con estas autoridades.

CAPÍTULO VIII DE LA CONTRALORÍA CIUDADANA

ARTÍCULO 70.- La Contraloría Ciudadana es el instrumento de participación de los ciudadanos que voluntaria e individualmente, asumen el compromiso de colaborar de manera honorífica con la administración pública del Estado o los Municipios, para garantizar la transparencia, la eficacia y la eficiencia del gasto público.

ARTICULO 71.- Los ciudadanos que participen en las entidades de la administración pública, tendrán el carácter de contralores ciudadanos y serán acreditados por el Gobernador del Estado o el Ayuntamiento, según corresponda.

ARTICULO 72.- Las acciones de los Contralores ciudadanos serán coordinadas y supervisadas por la Secretaría de la Contraloría General del Estado o el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental Municipal correspondiente, según sea el caso.

ARTICULO 73.- La Secretaría de la Contraloría General del Estado o el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental Municipal correspondiente, según sea el caso, designará dos controladores ciudadanos por cada órgano colegiado existente en la administración pública y durarán en su encargo dos años.

La Secretaría de la Contraloría General del Estado o el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental Municipal correspondiente, según sea el caso, convocará a la ciudadanía, a las

organizaciones civiles y sociales, a las instituciones académicas y profesionales, y medios de comunicación a presentar propuestas de candidatos a Contralores Ciudadanos.

Al término de su encargo y en tanto no se designe a los nuevos, los contralores permanecerán en funciones.

ARTICULO 74.- Son derechos de los contralores ciudadanos:

I.- Recibir formación, capacitación, información y asesoría para el desempeño de su encargo;

II.- Ser convocados a las sesiones de los órganos colegiados en que hayan sido designados;

III.- Participar con voz y voto en las decisiones de los órganos colegiados de la administración pública;

IV.- En caso de tener conocimiento de actos que contravengan las normas que rigen la administración o de actos que afecten el presupuesto, hacer las denuncias ante las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 75.- Son obligaciones de los contralores ciudadanos:

I. Asistir puntualmente a las sesiones ordinarias y extraordinarias del órgano colegiado en el que hayan sido asignados.

II. Conducirse con respeto y veracidad durante las sesiones del órgano colegiado y al expresar sus puntos de vista, sugerencias o propuestas sobre los asuntos tratados;

III. Vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables en los casos que tenga conocimiento por motivo de su encargo; y

IV. Emitir su voto en los asuntos que se presenten durante las sesiones del órgano colegiado.

CAPITULO IX DE LOS RECORRIDOS DE LOS PRESIDENTES MUNICIPALES

ARTICULO 76.- Los Presidentes Municipales, para el mejor desempeño de sus atribuciones, deberán realizar recorridos periódicos dentro del Municipio, a fin de verificar la forma y las condiciones en que se presten los servicios públicos, así como el estado en que se encuentren los sitios, obras e instalaciones en que la comunidad tenga interés.

ARTICULO 77.- Podrán solicitar al Presidente Municipal la realización de recorridos:

I.- Los representantes de los sectores que concurran en el Municipio en el desarrollo de actividades industriales, comerciales o de prestación de servicios y;

II.- Los Diputados al Congreso del Estado.

ARTICULO 78.- En toda solicitud de recorridos del Presidente Municipal, se deberá hacer mención del lugar o lugares que podrán ser visitados. La respuesta a las solicitudes de recorridos deberán de realizarse por escrito.

ARTICULO 79.- En los recorridos que se realicen, los habitantes podrán exponer al Presidente Municipal, en forma verbal o escrita, la forma y condiciones en que a su juicio se prestan los servicios públicos y el estado que guardan los sitios, obras e instalaciones del lugar de que se trate y podrá plantear alternativas de solución.

ARTICULO 80.- Las medidas que acuerde el Presidente Municipal, como resultado de la verificación realizada en el recorrido, serán llevadas a cabo por el responsable que señale el propio titular, mismas que se harán del conocimiento de los habitantes del lugar en que se llevó a cabo el recorrido.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

**Congreso del Estado de Sonora
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la Transparencia
Quincuagésima Octava Legislatura**

Dip. Florencio Díaz Armenta

Dip. Francisco García Gámez

Dip. Emmanuel López Medrano

Dip. Carlos Amaya Rivera

Dip. Leticia Amparano Gámez

Dip. Irma Romo Salazar

Dip. Susana Saldaña Cavazos

Dip. Oscar Téllez Leyva

Dip. Enrique Pesqueira Pellat

Dip. J. Fernando Morales Flores

Dip. Zacarías Neyoy Yocupicio

Dip. Darío Murillo Bolaños

Dip. Edmundo García Pavlovich